

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	59 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 172.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1858 se concedió á los Tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías, evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente experimentaban al cobrar en esta corte. Esta medida ha producido efectos beneficiosos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella puede el interés individual extraño á las mismas localidades, por circunstancias pasajeras, alterar la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos en relacion con las obligaciones naturales de cada localidad; y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las Cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar que los Tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad, para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los tenedores la exhibicion de los títulos ó acciones de que hubieren sido

cortados, en el concepto de que no se admitirán en las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llene este requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.

Salaverría.

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 188.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se me dice con fecha 31 de Mayo último lo siguiente:

En el párrafo 9.º, art. 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instruccion de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince dias, segun lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, artículo 103 de la citada instruccion. Por el art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856 se exceptúa tambien de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y en el artículo 1.º de la Real instruccion de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incoasen el expe-

diente de excepcion. Sobrevino la suspension de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al ménos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspension por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que tambien se hizo poco uso, y continúan los Ayuntamientos con igual apatía, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los *Boletines oficiales* los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.

Excusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no solo porque se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se ve la Administracion precisada muchas veces, por las reclamaciones extemporáneas é infundadas de los Ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepcion, ocasionándose además gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, y entorpecimientos en la mas rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de Ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten

reclamadas de excepcion por los Ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro el término improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el *Boletín oficial*, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, segun los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortizacion, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de Ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideracion á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro directivo un ejemplar del *Boletín* en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.»

En su consecuencia, al publicar en el *Boletín oficial* la preinserta circular para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia, debo esperar y confiar que estas corporaciones, y en particular los Sres. Alcaldes y Secretarios de las mismas, darán al servicio de que se trata la preferente atencion que merece, evitando de esta suerte los considerables perjuicios irrogados á algunos pueblos por la censurable apatía de sus Autoridades locales en salir oportunamente á la defensa de los justos y legítimos derechos que les reservaron las leyes de desamortizacion.

Segun las prevenciones de la referida circular, los pueblos que carezcan de pastos para el ganado de labor por no haber obtenido la excepcion de la venta de la dehesa destinada á tal objeto, propondrán, en el término mas breve posible,

dentro del mes prefijado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que empezará á contarse desde esta fecha, el terreno ó terrenos de comun aprovechamiento que dediquen á dehesa de pastos para el ganado de labor, cuidando que dicho terreno sea proporcionado, donde lo hubiere, al número de yuntas de cada localidad.

Estando además exceptuados de la venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los terrenos que son de aprovechamiento de comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, necesario es para que esta declaracion recaiga, que los Ayuntamientos acudan á solicitarlo en el indicado término del mes que de nuevo se les concede, presentando al efecto las reclamaciones documentadas que sean procedentes respecto de las fincas de aquella clase que se hallen aun sin enajenar, y especificando con toda claridad en los expedientes que habrán de instruir, todos los términos y terrenos, así baldíos como realengos, del comun, de uno ó varios pueblos, cuyo aprovechamiento sea igualmente comun pues solo por medio de este expediente podrán los mencionados pueblos, Ayuntamientos ó comunidades de tierra, continuar en el tranquilo goce de los derechos que han consagrado la costumbre inmemorial, las ordenanzas municipales y las concordias y ejecutorias protectoras de los intereses de la ganadería.

Finalmente, como la circular preinserta no contenga disposicion alguna sobre roturaciones arbitrarias de terrenos comunes, acerca de cuyo particular han ocurrido y ocurren frecuentes casos en esta provincia, encargo y prevengo á los Ayuntamientos de la misma que, asociados de un número doble de mayores contribuyentes, acuerden cuáles de aquellos terrenos deben reintegrarse al disfrute y aprovechamiento comun, por no haber sus detentadores legitimado la posesion con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855; cuáles deben respetarse por proceder de repartimientos hechos bajo las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y los que con las mismas solemnidades se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia; formando por último relaciones exactas de los terrenos roturados arbitrariamente antes del expresado año de 1855, cuyos detentadores tengan instituido el oportuno expediente para legitimar la posesion con arreglo á dichas leyes y disposiciones, previo el pago ó reconocimiento del cánón que las mismas establecen.

Para que los Ayuntamientos caminen con acierto y seguridad al

entablar sus solicitudes sobre cualquiera de los extremos que quedan relacionados, evitando retrasos y complicaciones en tan importante servicio, creo conveniente insertar á continuacion las disposiciones más esenciales á que deben ajustarse en la materia, debiendo tener entendido que los acuerdos y expedientes sobre excepcion de dehesas para pastos del ganado de labor, han de ser separados é independientes de los que tengan por objeto la de los terrenos de comun aprovechamiento, y unos y otros de los que versan acerca de roturaciones arbitrarias, arreglándose para la instruccion de los expedientes relativos á los dos primeros particulares á lo que determina la circular de la expresada Direccion general de Propiedades, fecha 4 de Agosto del año anterior, que se halla inserta en el Boletín oficial de 12 de Setiembre siguiente, núm. 110.

Del celo que debe animar á los Ayuntamientos de esta provincia en interés de sus administrados, me prometo que no descuidarán el puntual cumplimiento de cuanto les dejo encargado; con cuyo motivo ordeno á los Sres. Alcaldes que á la salida de la misa mayor del primer día festivo, y convocando al vecindario á campanatañida, disponga la lectura de la presente circular en el pórtico de la iglesia parroquial, y que en seguida permanezca expuesto al público el Boletín en las puertas de las casas consistoriales por espacio de ocho dias consecutivos, arreglando la oportuna diligencia de haberlo verificado así, la cual me remitirán sin excusa alguna para los efectos que haya lugar.

Palencia 20 de Junio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Después de enumerar los edificios y fincas que se exceptúan de la venta, dice en su párrafo 9.º lo siguiente:

Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso administrativo ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucio.

Art. 53 de la Real Instruccion del mismo mes y año.

Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del comun una finca comprendida en la clase de propios, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su

posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal supremo contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley (1).

Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la atencion de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial.

Art. 1.º de la instruccion de la citada fecha de 11 de Julio de 1856.

Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el Boletín oficial de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo
- 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor (2).

LEY

de 6 de Mayo de 1855, declara de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios que se repartieron bajo las reglas prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y demás disposiciones que se expresan.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía es-

(1) Véase además para la mejor instruccion de estos expedientes, la circular de 4 de Agosto del año último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 12 de Setiembre siguiente, núm. 110.

(2) Véase además la indicado circular de 4 de Agosto del año último.

pañola Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánón, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánón del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánón establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánón de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion

por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el canon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El canon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos abrevaderos, y demás servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Circular núm. 189.

Habiendo fallecido en la noche de ayer el Comisionado principal de Ventas de esta provincia Don Diego Taramelli, he nombrado para que desempeñe interinamente la misma plaza á D. José Santos Cid, Oficial de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para que los Sres. Alcaldes y demás autoridades reconozcan por tal Comisionado interino al D. José Santos Cid, y le presten los auxilios y servicios que reclame al mejor desempeño de su comision.

Palencia 26 de Junio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 190.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas en circular de 7 del actual me dice lo que sigue:

«Por el artículo 13 del convenio adicional al concordato, celebrado con la Santa Sede en 1851, y por Real decreto de 15 de Febrero úl-

timo, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los Legos y Coristas, no ordenados *in sacris* al tiempo de la excomunión, disfruten la pensión vitalicia de tres rs. diarios que deberá acreditarse desde la expresada fecha 15 de Febrero, según Real orden expedida en 20 de Marzo anterior por dicho Ministerio, procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Para que así pueda verificarse, procediéndose con la actividad necesaria en las declaraciones de los que puedan estar comprendidos en dicha concesion, con la debida cautela y resguardo de los intereses del Tesoro y derechos de los interesados, esta Junta ha acordado dirigirse á V. S. con objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas para que llegue á conocimiento de los Coristas y Legos excomulgados que residan en esa provincia y puedan promover las oportunas gestiones, procurando inculcarles lo inconveniente, á la vez que inútil y costoso, que les será el nombrar agentes que activen la resolucion de sus expedientes, toda vez que esta Junta ha dispuesto se despachen por riguroso orden de antigüedad, según que vayan entrando en sus oficinas.

Al propio tiempo de hacerlo saber á los interesados, con la circunstancia de que quedará sin curso toda solicitud que no venga dirigida por conducto de la Contaduría de Hacienda pública, como quedan sin efecto cuantas reclamaciones hayan podido hacerse con anterioridad á la declaracion del derecho á la pensión que les ha sido concedida, se servirá V. S. hacer á la expresada Contaduría las prevenciones siguientes.

1.º Que se formen y remitan con toda la posible brevedad los expedientes que en solicitud de pensión promuevan los Coristas y Legos excomulgados, cuidando de que se acompañen los documentos que siguen:—1.º Instancia á la Junta de Clases pasivas:—2.º Certificacion del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que expresen á las comunidades supri-

midas y que habian pronunciado los votos religiosos, informando la Contaduría si figuran los reclamantes en las respectivas entablamientos en los expresados conceptos:—3.º Justificacion que demuestre si desde 15 de Febrero último los reclamantes han tenido colocacion, pensión ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales:—4.º Certificacion de existencia, expedida por las autoridades civil y eclesiástica del punto donde residen, cuya veracidad cuidarán las Contadurías se compruebe bajo su responsabilidad.

2.º No dará curso á ninguna reclamacion que no vaya acompañada de los documentos expresados, á ménos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, en cuyo caso remitirá el expediente con su informe y opinion, para que la Junta resuelva lo que proceda.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion, acompañando además un ejemplar del periódico oficial de esa provincia en que se haya hecho la publicacion de las prevenciones que V. S. estime deban llegar á conocimiento de los interesados; y me permito encarecer á V. S. la urgencia de verificarlo, á fin de que tengan cumplido efecto las disposiciones del Gobierno de S. M. y se eviten á aquellos los perjuicios que podrian irrogárseles, si careciesen del conocimiento de esta gracia que han obtenido y de los deseos de esta Junta.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que, llegando á noticia de los Coristas y Legos excomulgados que residan en esta provincia, cuiden de observar las prevenciones contenidas en la preinserta circular al promover las solicitudes de pensión á que se crean con derecho.

Palencia 25 de Junio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 191.

A los Alcaldes de las cabezas de partido Presidentes de sus Juntas de caminos vecinales, digo con esta fecha lo siguiente:

La Excm. Diputacion provincial, consecuente á su propósito de impulsar la mejora de los caminos

vecinales, ha dotado tres nuevas plazas de Directores, que pronto deben ser provistas, y destinado la suma de 380.000 rs. de su presupuesto por iguales partes, entre los siete partidos de la provincia á las obras de fábrica mas indispensables por el orden que se marca en la circular de 14 de Noviembre, que trata del planteamiento de la ley de caminos vecinales.

Para poder utilizar estos elementos, que tan poderoso influjo deben ejercer en la mejora de las comunicaciones, encargo á V. que al recibo de esta orden circular convocará la Junta de partido, y dando cuenta de la adjunta relacion en extracto del escaso número de expedientes y solicitudes dirigidas á este Gobierno, se discutan la preferencia de las diversas obras que comprende, fundándose en su utilidad reconocida, y levantándose acta del acuerdo y razones particulares que se emitan contra dichos acuerdos, remita á este Gobierno copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, marcando el orden de preferencia que debe darse á las obras, atendida la importancia de las comunicaciones que han de facilitar.

Las Juntas de partido deben proponerme separadamente las obras que á su juicio merezcan ser estudiadas, con el fin de allanar los obstáculos mas ó ménos permanentes que impiden los trasportes y libre circulacion por los caminos mas frecuentados, para que conocidas todas las necesidades de tan importante ramo de la Administracion, sean atendidas por su orden á medida de los recursos con que la provincia puede auxiliarla, sin perjuicio de que los pueblos empleen en este servicio todos los que la ley autoriza.

Palencia 26 de Junio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 192.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

«Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo siguiente —Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Manuel de la Fuente

Andrés, Senador del Reino, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Aranda de Duero empalme en el punto mas conveniente con la línea de Valladolid á Búrgos; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que la soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para su publicidad, y especialmente para conocimiento de los Señores Alcaldes y Municipalidades de los pueblos á quienes interesen los estudios de la via de que se trata.

Palencia 25 de Junio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 193.

Estando dispuesto que el 1.º del próximo Julio tenga lugar indefectiblemente el establecimiento del correo diario en todos los pueblos de esta provincia; á fin de evitar cualquiera obstáculo ó entorpecimiento en la marcha rápida de tan delicado y útil servicio, he acordado hacer á los Alcaldes de la misma las prevenciones que se expresan á continuacion, prometiéndome de su reconocido interés en favor del servicio público que sabrán cumplirlas todas y cada una de por si cual se merece.

Palencia 22 de Junio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Prevenciones á que se contrae la anterior circular.

1.ª El servicio del correo diario á todos los pueblos de esta provincia, dará principio el dia 1.º de Julio próximo, conforme á lo dis-

puesto en Real orden de 29 de Mayo último.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los conductores (cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado) cuidarán de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del correo salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deban servir.

3.ª Vigilarán tambien para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el cartero nombrado, los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo, á mas de la dotacion señalada por el Gobierno; pero de ningun modo recibirán retribucion alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzón, ni mucho ménos por las que lleguen de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las carterías.

4.ª La misma retribucion de un cuarto en carta y periódico tendrán los conductores que hagan el reparto en los pueblos por donde transitan ó en el término de su expedicion, y como los anteriores, no gozarán de igual beneficio por las que conduzcan de vuelta para ser dirigidas por las estafetas ó carterías de que dependan.

5.ª En los pueblos donde no haya estafetas ni carterías, cuidarán los Alcaldes de poner en sitio público una caja con buzón y llave, para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas, debiendo obrar en poder del conductor peaton la indicada llave, y estos ser responsables de cualquiera falta ú omision que ocurriera en este desempeño.

6.ª Siempre que los conductores contratados no tengan tiempo para repartir la correspondencia del tránsito ó en el de término, porque de otro modo se perjudicarían los enlaces, nombrarán los Alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados con la única subvencion de un cuarto en carta ó periódico que repartan.

7.ª Al regresar el conductor, recogerá las cartas depositadas en los buzones y las incluirá en la bolsa ó paquetes.

8.ª Quedan encargados los Alcaldes de poner en conocimiento del Administrador principal de Cor-

reos de la provincia cualquiera falta que noten en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los carteros y conductores, bien sea que se refiera á detenciones imotivadas á morosidad, ó abusos en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario.

Palencia 21 de Junio de 1861.
—El Administrador principal interino, Manuel Antonio Sanmartin.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Palencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Las Direcciones generales de Postas de Inglaterra y de Francia me han dado conocimiento de que desde Julio próximo inclusive quedará suprimida la expedicion de los vapores-correos que tocando en Gibraltar sobre el 25 de cada mes, recojia la correspondencia para las Islas Filipinas, y por consiguiente solo quedará una expedicion á principios de mes.

La correspondencia procedente de dichas Islas, se conducirá por el vapor-correo que saliendo de Hong-kong solamente los dias 15 de cada mes, deberán llegar á Gibraltar sobre el 27 del siguiente.

En consecuencia de la expresada supresion, toda la correspondencia para las mencionadas Islas Filipinas debe remitirse en lo sucesivo con la precisa antelacion para que se halle en Gibraltar ántes del dia 8 de cada mes, y la que haya de dirigirse por la via de Marsella, conforme á lo que está prevenido, deberá llegar á la Junquera ántes del dia 10

Esa principal cuidará de hacer insertar esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, llamando sobre ella la atencion de las subalternas y carterías particularmente y haciendo se la dé la mayor publicidad.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—El Director general, Mauricio Lopez Roberts.—Por mandato de dicha Superioridad: El Administrador principal interino de la provincia, Manuel Antonio Sanmartin.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustina Rebollo, soltera, natural de S. Andrés de las Puentes, partido de Ponferrada, de edad de veinticinco años, residente que ha sido en el lugar de Calabazanos, para que en

el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el en que este anuncio se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria y contestar á los cargos que contra ella resultan en causa que se la sigue por considerarla autora del hurto de un pollino de Mariano Zorrilla, vecino de dicho Calabazanos; en la inteligencia que si pasado dicho término no se presentase, se continuarán los procedimientos en su rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Palencia á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Francisco Antonio del Campo.

Ayuntamiento Constitucional de Villameriel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta pericial, á la que tengo el honor de presidir, se ha dispuesto que para la formacion del amillaramiento que ha de regir en el próximo año de 1862, todos los propietarios, colonos, inquilinos, administradores ó llevaderos de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos á la contribucion en este término municipal, ya vecinos del pueblo, ya forasteros, presentarán dentro del término de 15 dias, á contar desde esta fecha y en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de sus respectivas riquezas conforme á instruccion. Transcurrido este plazo sin presentarlas perderán el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles, en conformidad á la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, sin perjuicio en su caso de la multa que impone el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villameriel 19 de Junio de 1861.—V.º B.º—Santiago Garcia Martinez—Por mandado de S. S.º, Florentin Brabo de los Rios, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Grijota.

La clasificacion de fincas rústicas, urbanas, y ganadería que tiene el término de esta jurisdiccion, se halla puesta al público para conocimiento de los interesados, y señalados los dias 28, 29 y 30 de que rige para servir y determinar todas las reclamaciones que se hagan sobre ella; en la inteligencia que los que dejen pasar dichos dias, no serán oidas sus reclamaciones pasadas que sean.

Grijota 22 de Junio de 1861.—El Alcalde, Francisco Tejedor.

Anuncios particulares.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Herran, redaccion del *Boletín oficial*, se encuentran de venta los impresos para la formacion de los amillaramientos.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 102.

INDICE

de las Reales disposiciones y circulares contenidas en los Boletines del mes de Junio de 1861.

Número del Boletín.

Número del Boletín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales disposiciones.

15 de Junio.—Reglamento de la Junta general de Estadística. 74

MINISTERIO DE ESTADO.

» » —Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la república de Bolivia. 73

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales disposiciones.

18 de Mayo.—Disponiendo la aplicacion que ha de darse al plus que se abona á los militares empleados en obras militares. 66
 6 de id.—Denegando la autorizacion para encausar á un Alcalde contra quien se dirigian varios cargos. 69
 3 de Junio.—Resolviendo de qué fondos deben pagarse los efectos para las guardias de las cárceles. 70
 28 de Mayo.—Autorizando la concesion de recargos extraordinarios para 1862. 70
 15 de id.—Establece el modo con que los Jueces deben solicitar documentos de los Ayuntamientos. 70
 20 de id.—Pidiendo inventarios de los efectos de las cárceles é informes de su sistema económico. 70
 31 de id.—Decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia sobre uso y aprovechamiento de un pozo. 71
 30 de id.—Confirmando la negativa de autorizacion para encausar á un Regidor que dispuso la composicion de unas pesas. 72
 28 de id.—Aprobando la imposicion de una multa por hacer uso de un baston de estoque, y el decomiso de este. 72
 31 de id.—Mandando visar los pasaportes expedidos á nombre del Rey de Italia. 72
 29 de id.—Prohibiendo las comidas extraordinarias y recepciones públicas en los hospitales. 73
 6 de Junio.—Confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un Administrador de Consumos por desacato á la Autoridad. 76
 6 de id.—Declarando innecesaria la autorizacion solicitada para encausar á un Alcalde por su negativa á administrar justicia. 76

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales disposiciones.

10 de Junio.—Autorizando los estudios de un ferro-carril de Aranda de Duero á empalmar con el de Valladolid á Búrgos. 77

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales disposiciones.

22 de Mayo.—Declarando subsistente una carga de justicia. 72
 20 de Junio.—Mandando que para el pago de cupones se exija la exhibicion de los titulos ó acciones. 76

Circulares.

6 de Mayo.—La Direccion de Estancadas anuncia la contrata de tabaco habano. 66
 21 de id.—La de Aduanas publica la Real orden de 5 de Abril, que expresa los casos en que la fuerza de Carabineros podrá traspasar el territorio de su distrito. 68

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

7 de Junio.—Instrucciones para la clasificacion de legos y coristas no ordenados in sacris. 77

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

14 de Mayo.—Declarando corresponder al Juzgado ordinario una causa contra un profesor de medicina. 71
 14 de id.—Declarando no haber lugar á un recurso de casacion. 71
 3 de Junio.—Confirmado un auto denegando la admision de un recurso de casacion. 73
 1.º de id.—Id. id. id. 73
 12 de id.—Declarando no haber lugar á un recurso de nulidad. 74

TRIBUNAL DE CUENTAS.

21 de Mayo.—Disposiciones relativas á las fianzas de empleados subalternos. 68

CONSEJO DE ESTADO.

28 de Abril.—Absolviendo á la Administracion de una demanda sobre mejora de clasificacion. 70
 28 de id.—Id. id. id. 71
 28 de id.—Absolviendo á la Administracion de una demanda sobre indemnizacion de perjuicios. 72
 28 de id.—Absolviendo á la Administracion de una demanda sobre mejora de clasificacion. 74

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

14 de Mayo.—Conversion de documentos de la Deuda. 68

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

7 de Junio.—Se anuncia la provision de una plaza de auxiliar de Estadística. 70

GOBIERNO DE PROVINCIA.

27 de Mayo.—Se llaman aspirantes á la plaza de agrónomo de montes. 66 y 68
 31 de id.—Se anuncia la apertura al servicio público de la estacion de Marcilla. 66
 31 de id.—Vacante de la Secretaria de Calahorra de Boedo. 66
 29 de id.—Precios para la liquidacion de suministros. 66
 5 de Junio.—Parte del alumbramiento de S. M. 67
 3 de id.—Publica las disposiciones de la Caja general de Depósitos para que los que tengan voluntarios los retiren ó impongan nuevamente. 67
 3 de id.—Previsiones para la presentacion de los amillaramientos. 67
 1.º de id.—Expropiacion de terrenos en la línea férrea de Palencia á Ponferrada. 67
 4 de id.—Anuncia la venta de la Coleccion legislativa de Cárceles. 67
 6 de id.—Reparacion del puente de Dueñas. 68 y 69
 4 de id.—Hallazgo de dos pedazos de una custodia. 68
 5 de id.—Da conocimiento del nombramiento de dos agrónomos de montes á cargo del presupuesto de Marina. 68
 4 de id.—Se proveen tres plazas de Directores de Caminos. 68
 4 de id.—Relacion de adjudicaciones. 68
 5 de id.—Designacion de pertenencias de la mina de carbon «La Casualidad». 68
 7 de id.—Vacante de la Secretaria de Villaconancio. 69
 7 de id.—Hallazgo de un buey en Cordovilla la Real. 69
 7 de id.—Contrata de la conduccion del correo á Villarramiel. 69
 6 de id.—Anuncio de la Junta general de Estadística para la provision de una plaza de auxiliar escribiente. 69
 8 de id.—Publicando una Real orden que declara no ser objeto de Real concesion la explotacion de canteras de piedras silíceas. 70
 8 de id.—Anunciando la visita de los Inspectores de Estadística. 70
 10 de id.—Robo de caballerias. 70
 11 de id.—Desaparicion de Estéban Luengo. 70
 13 de id.—Nombramiento de Visitador principal de Ganadería. 71
 13 de id.—Pago de peritos para el deslinde de terrenos intrusados en los caminos. 71
 14 de id.—Reparacion del puente de Palenzuela. 72
 14 de id.—Id. del de Tariago. 72
 15 de id.—Vacante de la Secretaria de Villerías. 72
 20 de id.—Nota de efectos ocupados á unos jitanos. 74
 20 de id.—Publicando una circular de la Direccion de Propiedades para que se reclame la excepcion de las fincas que deban serlo de la venta; dá instrucciones para formar expedientes por roturaciones arbitrarias. 75 y 77
 22 de id.—Sobre el establecimiento del correo diario desde 1.º de Julio. 75, 76 y 77
 20 de id.—Recuerda la remision de los datos sobre Pósitos. 75
 25 de id.—Captura de presos fugados de Leon. 76
 25 de id.—Nuevo anuncio para las obras del puente de Dueñas. 76
 22 de id.—Notificacion á D. Francisco Ramon. 76
 22 de id.—Designacion de pertenencias de la mina de carbon «Dolores Paca». 76
 26 de id.—Nombramiento de Comisionado de Ventas. 77
 26 de id.—Excitando las Juntas de Caminos vecinales á una clasificacion de las obras mas precisas. 77

GOBIERNO MILITAR.

16 de Mayo.—Ajuste de clases militares.	66
—Anuncio de la Junta de Liquidacion del personal de guerra de Valencia.	75

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

6 de Junio.—Escuelas vacantes.	71
15 de id.—Id. id.	75

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

14 de Junio.—Anuncia los exámenes de Maestros y Maestras.	72
---	----

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

29 de Mayo.—Pide los recibos de consumos de 1860.	66
1.º de Junio.—Id. los de recargos territoriales.	67
3 de id.—Abono de importe de suministros.	68
11 de id.—Subasta de envases de tabacos.	71
12 de id.—Resolviendo algunas consultas sobre formacion de amillaramientos.	72

CONTADURÍA DE HACIENDA.

2 de Junio.—Entrega de fondos para obligaciones eclesiásticas.	68
19 de id.—Alta y bajo de clases pasivas.	76

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES.

21 de Junio.—Nuevo anuncio de subasta de obras en la panera de Astudillo.	76
---	----

DISTRITO MINERO.

17 de Junio.—Nota de operaciones facultativas que han de practicar en esta provincia.	76
---	----

INGENIERO DE MONTES.

28 de Mayo.—Venta de chopos en Cervera.	67
29 de id.—Venta de árboles en Santibañez de Resoba.	68

ADMINISTRACION DE CORREOS.

—Alteraciones en el correo para Filipinas.	77
--	----

AYUNTAMIENTOS.

27 de Mayo.—El de Tariego vende trigo del Pósito.	67
23 de id.—El de Becerril de Campos id. id.	67
19 de id.—El de Marciilla pide relaciones de riqueza.	67
21 de id.—El de Bshillo id. id.	67
27 de id.—El de Reinoso de Cerrato id. id.	68
26 de id.—El de Villada id. id.	68
31 de id.—El de Pedraza de Campos id. id.	68
18 de id.—El de Respenda de la Peña id. id.	68
22 de id.—El de Prádanos anuncia la celebracion de dos ferias.	68
27 de id.—El de Abarca pide relaciones de riqueza.	68
3 de Junio.—El de San Cebrian de Campos, vacante de la plaza de cirujano.	68
3 de id.—El de Castrillo de Villavega pide relaciones de riqueza.	69
3 de id.—El de Guaza id. id.	69
3 de id.—El de Itero de la Vega id. id.	69
18 de Mayo.—El de Villarén id. id.	70
1.º de Junio.—El de Sotobañado id. id.	70
6 de id.—El de Villovieco id. id.	71
10 de id.—El de Villamartin de Campos id. id.	71
10 de id.—El mismo, vacante de la plaza de albeitar.	71
10 de id.—El de Husillos pide relaciones de riqueza.	72
21 de id.—El de Herrera, subasta de obras.	76
16 de id.—El de Vega de Doña Olimpa pide relaciones de riqueza.	76
19 de id.—El de Villameriel id. id.	77
22 de id.—El de Grijota anuncia la clasificacion de la riqueza inmueble.	77

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

5 de Junio.—El de Palencia, venta de bienes del ab-intestato de Antonio Peñalba.	69
5 de id.—El mismo, venta de bienes de Gregorio Peñalba.	69
31 de Mayo.—El de paz de Villalobon, fallo en demanda contra Gervasio Amor.	69
5 de Junio.—El de Villadiego, captura de Máximo Calderon.	70
8 de id.—El de Villarcayo, emplazamiento á Francisco Perez Martinez.	72
11 de id.—El de Palencia cita á Laureano Sanz.	73
11 de id.—El de Villalon cita á Santiago Julianez.	73
17 de id.—El de Palencia anuncia la ocupacion de algunos efectas á dos jitanos.	74
20 de id.—El mismo cita á Luciano Alonso.	76
14 de id.—El de Torrelavega, captura de José Buzniago.	76
18 de id.—El de Valladolid, detencion de Zoilo Lagunero Arranz.	76
20 de id.—El de Palencia emplaza á Agustin Rebollo.	77

COMISARÍA DE GUERRA.

31 de Mayo.—Venta de ropas y efectos de utensilios.	67
---	----